REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitud núm. 2024-R0338603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión / Casa

SCJ-TS-25-0936
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto contra la sentencia SCJ-TS-24-2649 de fecha 20 de diciembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decidió sobre el recurso de casación incidental promovido por [redacted].

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitud núm. 2024-R0338603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión / Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL., Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló) y [redacted], la cual no depositó memorial de defensa.

3. En fecha 20 de diciembre de 2024, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2649, que dirimió sobre el mencionado recurso, interponiendo [redacted], un recurso revisión por error material mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de enero de 2025.

4. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, [redacted] y Finca Ureña, mediante el acto núm. 293/2023, de fecha 06 de junio de 2023, instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitud núm. 2024-R0338603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión / Casa

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bono anual, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL. y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló) y [redacted], procediendo a interponer una demanda reconvencional en daños y perjuicios, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00582 de fecha 10 de octubre de 2022, que excluyó del proceso a [redacted], declaró inadmisible la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte empleadora por prescripción de la acción en virtud del artículo 703 del Código de Trabajo, declaró el despido justificado, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, bono anual, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y participación en los beneficios de la empresa y acogió la demanda en cuanto al salario de Navidad, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitud núm. 2024-R0338603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión / Casa

Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00107 de fecha 7 de mayo de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por el señor [redacted], en fecha 18/11/2022 y del recurso de apelación parcial incidental incoado por Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera, S.A. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló), en fecha 22/12/2022, contra la Sentencia Laboral núm. 561-2022-SSEN-00582, de fecha 10 de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, modificada la Sentencia recurrida núm. 561-2022-SSEN-00582, de fecha 10 de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara injustificado el despido ejercido por Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera, S.A. y Grupo de Empresas Barceló, en contra del señor [redacted], por no haber probado la falta cometida por el trabajador, conforme a las previsiones del Código de Trabajo, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; B) Se condena a Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera, S.A. y Grupo de Empresas Barceló, a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 8 años, 9 meses y 01 día, con un salarió mensual de US$19,000.00 y diario de US$841.64: 1) 28 días de preaviso, igual a US$23,565.92; 2) 197 días de auxilio de cesantía, igual a US$165,803.08; 3) La suma de US$18,440.68, por concepto de salario de navidad en proporción a 11 meses y 01 día laborado durante el año 2019; 4) La suma de US$46,290,31,

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitud núm. 2024-R0338603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión / Casa

por concepto de participación provisional en los beneficios de la empresa; 5) La suma de US$120,337,69, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo para un total de US$374,437.68; C) se rechaza la solicitud de pago de vacaciones hecha por el recurrente principal, por los motivos ante expuestos; D) Se rechaza la indemnización perseguido por el recurrente principal por improcedente mal fundada. **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconvencional en daños y perjuicios, interpuesta por Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera Bávara, S.A., y Grupo de Empresas Barceló, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **CUARTO:** Se condena a Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera, S.A. y Grupo de Empresas Barceló, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

7. Inconformes con la referida decisión, las entidades Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL. y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló) y por el señor [redacted], interpusieron recursos de casación, rindiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0257, de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del recurso de revisión que nos ocupa y que textualmente en su parte dispositiva dispone:

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitud núm. 2024-R0338603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión / Casa

"**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00107, de fecha 7 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a dar respuesta al petitorio de inadmisibilidad de las pruebas aportadas por la parte empleadora, el carácter del despido, el salario que rigió el contrato de trabajo, así como su tiempo de vigencia, los reclamos pago de vacaciones e indemnización por daños y perjuicios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], por las razones expuestas. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer de los recursos que se examinarán, en función de lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República, 6 numeral 3 y 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

IV. En cuanto al recurso de revisión

9. El recurso que nos ocupa se fundamenta, en esencia, en que la sentencia impugnada declara la caducidad parcial del recurso de casación incidental por no haber emplazado a [redacted] quien formaba parte de los recurridos en virtud de que no constaba traslado en el acto núm. 254/2024 instrumentado el 8 de julio de 2024 por el ministerial [redacted],

alguacil de estados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional sin tomar en cuenta que mediante instancia de fecha 10 de julio de 2024 [redacted] depositó el acto núm. 2871-2024 de fecha 8 de julio de 2024 instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Sala 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Higüey que consta el emplazamiento al domicilio de [redacted], por lo que el rechazo de los medios de casación dirigidos contra esta parte por violación a su derecho de defensa es inoperante y debe ser revisado.

10. Debe precisarse que respecto del recurso de revisión por error material el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte…Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitud núm. 2024-R0338603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión / Casa

11. Con relación al primer punto, esta Tercera Sala advierte que en su sentencia objeto del presente recurso consta lo siguiente:

"45. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 46. No obstante, no se advierte emplazamiento a la parte correcurrida, [redacted] que aparece en el recurso de casación incidental, por lo que [redacted] no ha cumplido con las exigencias puestas a su cargo por la Ley núm. 2-23, por lo que procede pronunciar de oficio la caducidad parcial del presente recurso de casación incidental frente a [redacted], sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva... 59. Para apuntalar la primera parte de su cuarto medio de casación, la parte recurrente plantea que ante la corte *a qua* figuraban como correcuridos Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera S. L., Sociedad Hotelera Bávaro S. A., Grupo Empresas Barceló y [redacted], sin embargo, se excluyó a la persona física sin ofrecer motivos que justifiquen su decisión, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada. 60. Esta Tercera Sala, como se señala en otra parte de esta decisión y en virtud de que el emplazamiento del recurso de casación es asunto atinente al orden público, declara inadmisible el presente aspecto de casación por estar dirigido contra [redacted], quien no ha sido puesto en condiciones de defenderse ante esta corte de casación" (sic).

12. Del estudio del expediente, esta Suprema Corte de Justicia advierte que incurrió en un error material al indicar que no existió emplazamiento a [redacted] cuando el acto núm. 2871-2024 de fecha 8 de julio de 2024 ya referido muestra que [redacted] notificó su recurso de casación

incidental en el kilómetro 3, paraje Bávaro, sector El Salado, Distrito Municipal Verón, Municipio Bávaro, Provincia La Altagracia, lugar en el que tiene su domicilio la parte recurrida expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede acoger el presente recurso de revisión, declarar en defecto a [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y conocer el medio de casación que fue rechazado por el incorrecto pronunciamiento de ausencia de emplazamiento.

V. En cuanto al recurso de casación

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

19. La parte recurrente incidental planteó en su memorial que ante la corte *a qua* figuraban como correcuridos Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera S. L., Sociedad Hotelera Bávaro S. A., Grupo Empresas Barceló y [redacted], sin embargo, se excluyó a la persona física sin ofrecer motivos que justifiquen su decisión, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia omisión a estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

21. Entre las conclusiones formuladas por las partes ante el tribunal de alzada, constan las siguientes:

"Parte Recurrente Principal: ... Segundo: En cuanto al fondo, modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, conforme a lo reclamado en nuestro escrito de demanda, a saber; Segundo: Que se declare resuelto el contrato de trabajo-que ligaba a [redacted], con los demandados Hotelera Bávaro S.A, Barceló Gestión Hotelera [redacted]., Sociedad Hotelera Bávaro S. A., Grupo Empresas Barceló y [redacted], por causa de despido injustificado operado por la voluntad unilateral de los empleadores y con responsabilidad para los mismos, y en consecuencia sean condenados a pagar a favor del señor [redacted]... Parte Recurrida y Recurrente Incidental: ... Tercero: Que se excluya del presente proceso al señor [redacted], toda vez que el mismo nunca fue empleador del señor [redacted]" (sic).

22. Más adelante y previo a ofrecer sus fundamentos, la corte *a qua* expresa que:

"6-De argumentaciones y conclusiones de las partes se advierten como puntos controvertidos en el presente recurso: 1.- Justa causa del despido; 2.-Derechos adquiridos; 3.- Tiempo trabajado; 4.- Daños y perjuicios; 5.- Demanda reconvencional en daños perjuicios; y 6.- Inadmisibilidad de la demanda reconvencional" (sic).

23. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la

materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

24. Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; del estudio de la sentencia objeto del recurso de casación incidental, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* no hizo ningún señalamiento sobre la vinculación del proceso de [redacted], lo que era un punto controvertido entre las partes ya que, si bien había sido excluido por el juez de primer grado, [redacted] interpuso su recurso de apelación contra ese aspecto de la decisión al solicitar que lo condenaran juntamente con las personales morales, por lo que era imperativo que el tribunal de alzada se pronunciara al respecto.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

25. En efecto, se configura el vicio aludido ante ausencia total de motivos sobre la suerte de [redacted] en el presente proceso, por lo que acoge el recurso de casación incidental y modifica el dispositivo de la sentencia dictada por esta Tercera Sala para que sean acogidos ambos recurso de casación resueltos en la sentencia SCJ-TS-24-2649 de fecha 20 de diciembre de 2024, sea casada la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00107 de fecha 7 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que la corte de envío aborde todos los puntos que fueron objeto de casación, esto es dar respuesta a los petitorios de inadmisibilidad de las pruebas aportadas por la parte empleadora y de condenación a [redacted], el carácter del despido, el salario que rigió el contrato de trabajo, así como su tiempo de vigencia, los reclamos pago de vacaciones e indemnización por daños y perjuicios.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitud núm. 2024-R0338603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Acoge recurso de revisión / Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00107, de fecha 7 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg